



**C. DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito Venustiano Pérez Sánchez, Diputado Local por el Décimo Primer Distrito en la Décimo Cuarta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado; 101 fracción II, 103, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración del pleno de esta asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LEY ELECTORAL, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El vocablo “*circunscripción*” es la parte georeferenciada que establece los límites territoriales en que se divide un país para efectos electorales. Tal expresión, vinculada a la materia electoral, se refiere a aquella zona en la cual los votos emitidos por las personas con derecho a sufragio constituyen el fundamento para el reparto de escaños a los candidatos o partidos, con independencia de los votos emitidos en otra zona electoral; de igual modo, se refiere a la demarcación geográfica que contiene determinado número de habitantes, integrada por entidades federativas colindantes, cuyos electores inscritos en el padrón electoral elijen a sus gobernantes, con el objeto de ofrecer una representación a los partidos en función del número de votos recibidos, independientemente de los triunfos o derrotas en otros distritos electorales.

Actualmente, casi la totalidad de los países distribuyen los escaños en circunscripciones electorales y generalmente éstas son plurinominales, y cuya estructura de distribución varía según la organización interna que cada país adopta, y en donde un antecedente decisivo para ello es la división político-administrativa y geográfica de cada Estado.

Aunque puede haber circunscripciones o distritos sin base territorial alguna, generalmente la delimitación de éstas se realiza atendiendo a ese criterio; como ejemplo tenemos a Portugal, en donde existe una circunscripción para los ciudadanos portugueses residentes en el extranjero, o Nueva Zelanda, donde existen los llamados distritos personales (no territoriales) que permiten la representación de los aborígenes de alguna raza de esa región del mundo, así como algunos otros países, en donde se reserva alguna circunscripción electoral para la representación de las minorías étnicas. La referencia geográfica electoral no es estática, debe ajustarse a las nuevas realidades demográficas, como los procesos migratorios, y también requiere ajustarse en ocasiones a los accidentes geográficos; de ahí que las leyes de cada país determinen la periodicidad de este procedimiento de demarcación.

En México, la representación proporcional está presente en la Cámara de Diputados, tanto en el ámbito federal como local, en el Senado de la República y en la integración de los ayuntamientos.

En el orden jurídico nacional, una Circunscripción plurinominal, es el espacio geográfico en que se divide el territorio nacional para efectos electorales. En cada circunscripción se eligen diputados y senadores por el principio de representación proporcional (RP). La Constitución establece que para la elección de diputados federales plurinominales deberán conformarse cinco circunscripciones a nivel nacional; por cada circunscripción se asignan 40 diputados de representación proporcional, de acuerdo con una fórmula basada en el porcentaje de votación obtenido por cada partido político en dicha circunscripción. Para la elección de senadores, habrá una circunscripción a nivel nacional en la que se elegirán 32 senadores de representación proporcional, asignados con base en una fórmula que toma en cuenta el porcentaje de votación nacional obtenida por cada partido político.

En el plano de las entidades federativas, 31 de ellas tienen como base una sola circunscripción plurinominal para la distribución de los diputados locales de RP, que contiene todos los distritos uninominales en que se encuentra dividido cada estado.

Solo el estado de Chiapas tiene la particularidad de dividir electoralmente el estado en 4 circunscripciones plurinominales. Donde además establecen escaños de representación proporcional a migrantes que residen en el extranjero, y se tiene una consideración especial para nombrar a candidatos indígenas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

En el caso de Baja California Sur, actualmente el Congreso del Estado se conforma por 21 diputados, de los cuales 16 diputados son electos mediante sistema de mayoría relativa electos en distritos locales uninominales y hasta 5 son elegidos mediante el sistema de representación proporcional, de acuerdo al sistema de lista votado en una sola circunscripción electoral plurinomial, que comprende los dieciséis distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado. (Artículo 41 constitucional).

En ese orden de ideas, la propuesta que hoy se pone a consideración del pleno legislativo, tiene como propósito aumentar de una a dos, las circunscripciones plurinominales en el estado, para efecto que en la elección de diputados por el principio de representación proporcional exista un mayor equilibrio en términos demográficos y territoriales, y considere otros factores como los socioeconómicos, pues la reciente redistribución de la cartografía

electoral local que realizó el Instituto Nacional Electoral (INE) en Baja California Sur, profundiza las disparidades que existen en nuestra entidad federativa, las cuales son evidentes, principalmente en la zona norte, donde el máximo órgano electoral excluyó tres distritos electorales locales de mayoría de los municipios del norte, ya que de siete distritos electorales locales que existen actualmente, solo se tendrían cuatro en la elección de 2018, disminuyendo así la representación popular en los municipios de Comondú, Loreto y Múlege. Lo cual sin duda es un retroceso para esta región, pues además de no avanzar en lo económico y social, tampoco avanza en lo político, pues los legisladores que pueden elevar la voz ante los demás poderes y niveles de gobierno para exigir un desarrollo parejo para todo el estado, serán menos para proceso electoral del año 2018. Esa distritación aprobada por el Consejo General del INE en el mes de agosto de 2016, va a generar un gran descontento social, ya que la representación de sus ciudadanos y de sus regiones quedo mermada y reducida, por tanto habrá menos representantes que eleven la voz para exigir a los gobernantes de los tres niveles, por más hospitales, más escuelas, más empleos, y en general, para más desarrollo económico y social para los municipios del norte.

Se propone entonces, una reforma al artículo 41 de nuestra Constitución Política Local, para crear dos circunscripciones plurinominales en el estado. La primera de ellas, se denominaría Circunscripción Uno, la cual integraría por los distritos 10,11,13 y 14 que tienen su delimitación geográfica dentro de los municipios de Múlege, Loreto y Comondú. En dicha circunscripción se asignaran tres diputados de representación proporcional, para lo cual, cada partido político deberá registrar una lista con hasta tres fórmulas de candidatos propietarios y suplentes.

La Circunscripción Dos, estaría integrada por los hoy denominados distritos 01,02,03,04,05,06,07,08,09,12,15 y 16, que están dentro de los límites geográficos de los municipios de La Paz y los Cabos, a quien se le asignaría dos diputados de representación proporcional, para lo cual, cada partido político deberá registrar una lista con hasta dos fórmulas de candidatos propietarios y suplentes.

Adicionalmente, se propone que en cada circunscripción, las listas de candidatos por este principio, deberán encabezarse invariablemente por una formula del género femenino.

Los distritos electorales que integraran cada circunscripción plurinominal, se toman del ACUERDO INE/CG606/2016, APROBADO CON FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2016 POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA. Documento que, en lo que al caso interesa, estableció la nueva demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Baja California Sur y sus respectivas cabeceras distritales, quedando conformadas 16 Demarcaciones Distritales Electorales Locales.

De esas demarcaciones, los distritos electorales 01,02,03,04,05,06,07,08,09,12,15 y 16, quedaron integrados dentro de los límites geográficos de los municipios de La Paz y los Cabos. En el caso de los distritos 10, 11,13 y 14 quedaron integrados dentro de los límites geográficos de los municipios de Múlege, Loreto y Comondú. Por lo tanto la base que se toma para la integración de las dos circunscripciones electorales plurinominales uno y dos en el

Estado de Baja California Sur tienen validez jurídica, en tanto que fueron aprobados por el órgano constitucional competente, que en este caso es el Instituto Nacional Electoral.

Se complementa la reforma constitucional, reformando la Ley Electoral del Estado en sus artículos 51 y 52, adicionando un artículo 151 bis, para establecer en dicho ordenamiento: la delimitación del estado en dos circunscripciones electorales plurinominales locales, y elementos adicionales a las formulas establecidas para el proceso de su asignación.

Es importante mencionar que, **No corresponde al INE**, la delimitación de las circunscripciones plurinominales, ya que ese establecimiento forma parte de la configuración del sistema de representación proporcional que constitucionalmente se le confiere a los Estados. (Artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso l) y 214 de la LGIPE).

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2015 y 16/2014, resuelta el 11 de septiembre de 2014, mediante la cual diversos partidos políticos, controvertían que el Congreso del Estado de Chiapas haya creado cuatro circunscripciones plurinominales, determinó que los Estados tienen la facultad constitucional para determinar el número de circunscripciones plurinominales debido a que esto es parte de la regulación electoral del principio de representación proporcional, el cual es competencia del legislador estatal.

Para mayor abundamiento, en lo que al caso interesa, se transcribe el texto pertinente de la sentencia de la referida acción de inconstitucionalidad:

“.....En conclusión, de lo establecido en los artículos 41, base V, apartado B, inciso a) y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso l) y 214 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que:

EN PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

· No corresponde al INE, la delimitación de las circunscripciones plurinominales, ya que ese establecimiento forma parte de la configuración del sistema de representación proporcional que constitucionalmente se le confiere a los Estados.

· **No le corresponde al INE**, la determinación del número de los distritos electorales en que se divide la entidad federativa para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados.

· **No le corresponde al INE**, la determinación del número de los distritos electorales en que se divide la entidad federativa para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados.

Por lo anterior, como se dijo, deviene infundados los argumentos de los partidos promoventes en el sentido de que el establecimiento de cuatro circunscripciones plurinominales para la elección de dieciséis diputados por el principio de representación proporcional resulta violatorio de lo que establecen los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, 52, 53 y 54, de la Constitución Federal, debido a que como los ha sostenido este Tribunal Pleno, las legislaturas locales no están obligadas a reproducir en el establecimiento del sistema de representación proporcional para la conformación de los Congresos locales, las estipulaciones que para el caso de la conformación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se establecen en los artículos 52 a 54 de la Norma Fundamental.

Asimismo, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, deja libertad a las Legislaturas de los estados para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de

mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; estando sólo obligadas a contemplar en las normas electorales locales los límites a la sobre y sub representación, que incuestionablemente es una de las bases fundamentales indispensables para la observancia del principio. Siempre y cuando dichas estipulaciones sean razonables en tanto no hagan nugatorio el establecimiento de dicho principio.

Por lo que, el establecimiento de cuatro circunscripciones plurinominales en las que se dividirá el territorio estatal, en lugar de una sola circunscripción plurinomial que se establecía previo a la reforma de diecisiete de noviembre de dos mil diez, no vulnera dicho precepto constitucional, en tanto no hace nugatorio ni se advierte que la sola división distorsione el sistema de representación proporcional; sin que, tampoco los promoventes demuestran en qué forma se distorsiona el establecimiento de dicho principio, debiendo incluso recordarse que la propia Constitución Federal en el artículo 53, párrafo segundo, divide el territorio nacional en cinco circunscripciones plurinominales para la elección de los diputados por tal principio.....”¹

(Fin de la cita)

Compañeras y compañeros diputados.

Con la presente reforma, se estaría compensando el golpe que propino el Instituto Nacional Electoral a los Municipios de

Comondú, Loreto y Múlege al quitarles tres de las siete diputaciones de mayoría con la que contaban, evitándose con ello el descontento social de esas regiones. Tengo la convicción que de aprobarse la propuesta, se garantizaría una mayor participación de la sociedad en los procesos electorales, pues los partidos políticos al momento de registrar sus listas de candidatos de representación proporcional se verán obligados a registrar a ciudadanos que habiten en dicho ámbito geográfico, lo que permitirá que los candidatos a los cargos de diputación plurinominal estén plenamente identificados con la región y su gente, compartiendo las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las comunidades que integran esa región o delimitación geográfica en la que habitan.

Adicionalmente, haría más democrático el proceso de elección de diputados plurinominales, privilegiando que haya representantes de todas las regiones y municipios del estado, lo que fortalecería la participación política de los ciudadanos, así como aquellos que militan y están afiliados en los diversos partidos nacionales y estatales que participan en los procesos electorales locales, quienes tendrían mayores posibilidades de acceder a este tipo de cargos de representación popular, pues lo cierto es que bajo el actual modelo,

las candidaturas plurinominales son designadas por las cúpulas partidistas, las que regularmente o en su mayoría, son ciudadanos de la capital del estado.

Otro de los beneficios, es que las listas de candidatos por este principio, deberán encabezarse invariablemente por una fórmula del género femenino, imposibilitando que las dirigencias partidistas puedan escamotear los derechos a las mujeres.

En suma, la reforma beneficia a los cinco municipios, tanto a los del norte como del sur. Es pertinente, pues responde a una preocupación social derivada de la reciente distritación que realizó el Instituto Nacional Electoral.

Es constitucional y legalmente procedente, ya que como se menciona en líneas anteriores, corresponde a los estados a través del legislador estatal delimitar el número de distritos y de circunscripciones plurinominales locales.

Es políticamente viable, debido a que Baja California Sur se ha distinguido por estar a la vanguardia en legislaciones electorales que respetan los derechos de las mujeres para su acceso a los cargos públicos de representación.

Lo único que se requiere es la sensibilidad política de quienes integramos esta asamblea para llevar a cabo esta reforma en el término más pronto posible, para enviar un mensaje de que el desarrollo político del estado no se concentrara en una sola región geográfica y para reiterarle a nuestras mujeres que, efectivamente tenemos un compromiso en igualar su participación su política.

Evidentemente que la comisión o las comisiones a que se turne la presente propuestas, podrán mejorarla en los trabajos que desplieguen para el análisis de las propuestas en materia electoral, para lo cual será necesario se invite a expertos en el tema, a las autoridades electorales, partidos políticos, pero sobre todo para que se dé a conocer y se escuche a la sociedad, pues lo que se pretende es que la sociedad de las diversas regiones del estado, estén representadas.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, solicito el voto aprobatorio de la asamblea para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo Primero: Se reforma el artículo 41 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, **de acuerdo al sistema de listas votadas en dos circunscripciones plurinominales**, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:

I.- ...

a).- Se constituirán dos circunscripciones plurinominales que comprenderán los dieciséis distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado. Las dos circunscripciones plurinominales, estarán conformadas, de la siguiente forma:

Circunscripción:	Distritos	que	la
-------------------------	------------------	------------	-----------

Circunscripción Uno	10,11,13 y 14		
----------------------------	----------------------	--	--

Circunscripción Dos			
01,02,03,04,05,06,07,08,09,12,15 y 16			

Para la Circunscripción Plurinominal Uno, se asignaran tres diputados de representación proporcional. Cada partido político deberá registrar una lista con hasta tres fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, los cuales deberán acreditar residencia en dicha región geográfica.

Para la Circunscripción Plurinominal Dos, se asignaran dos diputados de representación proporcional. Cada partido político deberá registrar una lista con hasta dos fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, los cuales deberán acreditar residencia en dicha región geográfica.

En cada circunscripción plurinominal a que se refiere este artículo, las listas de candidatos por este principio, deberán encabezarse invariablemente por una persona del género femenino.

b).- ...

c).- ...

II a III.- ...

Artículo Segundo: Se reforma el artículo 52; y se Adiciona una fracción IV al artículo 151; y se adiciona el artículo 154bis de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 52.- El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina “Congreso del Estado de Baja California Sur”, que deberá estar integrada por dieciséis diputados según el principio de Mayoría Relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por cinco de diputados electos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas **plurinominales integradas por hasta cinco candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por partido político votadas en dos circunscripciones.**

...

...

...

Artículo 151.-...

I a III.-...

IV.- Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación estatal de cada partido político entre el número de diputaciones que por el principio de representación proporcional le correspondan, a efecto de distribuir las entre las dos circunscripciones.

Artículo 154bis.- Habiendo sido distribuida a nivel estatal la totalidad de las diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, se procederá a distribuirlas entre las dos circunscripciones en que se divide la geografía electoral del Estado. Para ello, se dividirá la votación obtenida por cada partido a nivel estatal entre el número de diputaciones que por este principio le corresponda, siendo el resultado el factor de distribución de cada uno de ellos.

A continuación, se dividirá la votación obtenida por cada partido en cada circunscripción entre su correspondiente factor de distribución, siendo el resultado, en números enteros, la cantidad de diputaciones que le corresponderá en cada una de las dos demarcaciones electorales. Si aún quedasen diputaciones por asignar a un partido, estas se asignarán siguiendo el orden decreciente de sus restos mayores de votación en cualquiera de las circunscripciones.

Por último, se procederá a asignar las diputaciones distribuidas a cada partido político a las fórmulas de candidatos registrados en las listas por ellos presentadas para las dos circunscripciones, siguiéndose para ello el orden decreciente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

“Palacio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a los 04 días del mes de abril del año dos mil diecisiete.”

ATENTAMENTE

DIP. VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ